

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 29/2016

MEDIDA CAUTELAR No 271-05¹

Ampliación de beneficiarios

Asunto Comunidad de la Oroya con respecto a Perú

3 de mayo de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de mayo de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de ampliación de beneficiarios por parte de las organizaciones APRODEH, AIDA, CEDHA y "Earth Justice" (en adelante "los solicitantes"), solicitando que la CIDH requiera a la República del Perú (en adelante "Perú" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de 14 personas², (en adelante "los propuestos beneficiarios") miembros de la Comunidad de la Oroya. De acuerdo a la solicitud de ampliación, los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo en vista de su situación actual de salud, la cual está relacionada con la alegada contaminación a la que están expuestos en vista de su cercanía al Complejo Metalúrgico de la Oroya. Aunado a dicha situación, los representantes han alegado que las patologías que presentan los propuestos beneficiarios se ven exacerbadas ante la falta de un tratamiento médico integral por parte del Estado. La presente solicitud de ampliación de las medidas cautelares es en seguimiento a previas solicitudes de ampliación presentadas por los solicitantes, desde 1 de septiembre de 2010, por las cuales la CIDH decidió solicitar información a las partes.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes y el Estado, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que María 29, María 30, María 31, María 32, María 33, María 34, María 35, María 36, María 37, María 38, Juan 39, Juan 40, Juan 41 y Juan 42 se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Perú que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de María 29, María 30, María 31, María 32, María 33, María 34, María 35, María 36, María 37, María 38, Juan 39, Juan 40, Juan 41 y Juan 42, realizando las valoraciones médicas necesarias para determinar los niveles de plomo, cadmio y arsénico en la sangre, a fin de suministrar atención médica adecuada, de acuerdo a estándares internacionales aplicables en la materia; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

3. En el año 2005, los representantes presentaron una solicitud de medida cautelar destinada a proteger el derecho a la vida, integridad personal y salud de 65 personas. Los representantes alegaron que en la comunidad de la Oroya existe un complejo metalúrgico operado METALOROYA S.A. De acuerdo con los representantes, el complejo metalúrgico procesa concentrados de minerales que tienen altos niveles de metales tales como plomo, cobre, zinc, plata y oro, entre otros, provocando grandes volúmenes de agentes contaminantes. De acuerdo a la solicitud, la contaminación sale del complejo metalúrgico por medio de emisiones gaseosas y de partículas al aire, y también como

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco Eguiguren, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

² A petición de los representantes, se reserva la identidad de los propuestos beneficiarios, identificados en esta resolución como María 29, María 30, María 31, María 32, María 33, María 34, María 35, María 36, María 37, María 38, Juan 39, Juan 40, Juan 41 y Juan 42.

afluentes líquidos que van al río. Igualmente, la planta produce emisiones atmosféricas de gases y partículas que salen a través de las chimeneas del complejo. Se alegó que la supuesta contaminación ha causado graves afectaciones a la salud de 65 personas por lo que se solicitaba la adopción de medidas cautelares. Tras solicitar información a las partes, el 31 de agosto de 2007 la CIDH decidió otorgar la Medida Cautelar a favor de las 65 personas de la Comunidad de la Oroya. En este sentido, la CIDH solicitó al Estado peruano lo siguiente: a) adoptar las medidas pertinentes para practicar un diagnóstico médico especializado a los beneficiarios; b) proveer el tratamiento médico especializado y adecuado para aquellas personas cuyo diagnóstico demuestre que se encuentran en una situación de peligro de daño irreparable para su integridad personal o su vida; y c) coordinar con los solicitantes y beneficiarios la implementación de las medidas cautelares. Después del otorgamiento de las medidas cautelares la CIDH continuó monitoreando el asunto.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES EN LA SOLICITUD DE AMPLIACION

4. El 1 de septiembre de 2010, los representantes solicitaron a la CIDH que ampliara la medida cautelar a favor de 14 personas, las cuales identificaron como María 29, María 30, María 31, María 32, María 33, María 34, María 35, María 36, María 37, María 38, Juan 39, Juan 40, Juan 41 y Juan 42. Al respecto, los representantes manifestaron que “las personas afectadas son todos los residentes de La Oroya expuestos a la contaminación proveniente del complejo [metalúrgico]”. De igual manera, se alegó que “estas catorce personas son en su mayoría parientes cercanos de los beneficiarios actuales y han sufrido las mismas violaciones de derechos humanos provenientes del mismo núcleo de hechos de la demanda, por el cual el caso fue admitido”. Frente a esta solicitud, la CIDH consideró que no se contaba con información actualizada sobre “los niveles de plomo, cadmio y/o arsénico en la sangre” y tampoco se poseían “diagnósticos actualizados sobre el suelo y el aire luego del cierre de operaciones de la empresa metalúrgica”, a fin de entender cuáles serían los riesgos a los cuales estaban expuestos. Por tanto, la CIDH decidió solicitar información al Estado.

5. A través de un informe del 22 de junio de 2011, el Estado manifestó estar dando cabal cumplimiento a la medida cautelar. Adicionalmente, el Estado afirmó que el universo de víctimas de la petición es determinado, que fue definido por la Comisión en su informe de admisibilidad y que, por tanto, no es posible ampliar las personas objeto de protección en el presente caso. En su respuesta, el Estado no hizo alusión a la situación específica a las 14 personas respecto de quienes se solicita la ampliación de las medidas cautelares. Sin embargo, en un siguiente informe de 15 de diciembre de 2011 el Estado hizo referencia a que necesitaba información específica acerca de los 14 propuestos beneficiarios. Al respecto, el Estado adujo que más allá de conocer los testimonios de las 14 personas, sería importante conocer sus identidades. Sobre este aspecto, el 21 de febrero de 2012 la CIDH realizó una solicitud de información a los solicitantes requiriéndoles que proporcionaran los nombres de los nuevos 14 propuestos beneficiarios. Los solicitantes enviaron dicha información el 29 de febrero de 2012. A su vez, la CIDH envió esta información al Estado el 9 de abril de 2012.

6. En escrito de 19 de julio de 2012, el Estado expresó su oposición a “la ampliación de presuntas víctimas (14 adicionales requeridas por los peticionarios”. Al respecto, el Estado informa que a 10 de las 14 personas que estarían siendo propuestas como beneficiarias, se le han realizado exámenes. Los resultados indican que 9 de estas 10 personas no presentan plomo en la sangre por encima de 10 mg/dl, y “no han reportado una historia de enfermedades relacionadas a la contaminación e incluso algunos de ellos se encuentran fuera de la ciudad de la Oroya”.

7. En su informe del 22 de junio de 2011, los representantes manifestaron que “dado el inadecuado acceso a servicios médicos especializados en La Oroya, hay muy poca información médica respecto de las 14 personas adicionales”. No obstante, los solicitantes indican que la mayoría vive a 1 kilómetro del complejo y a 400 metros de la refinería y hay personas que viven a 100 metros de la refinería. Algunos de los propuestos beneficiarios no viven en la Oroya, sin embargo visitan dicha comunidad cada 15 días para ver a sus familiares. Finalmente, se informa que algunos de los propuestos beneficiarios cuentan con servicios de salud y otros están afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), que, en sus palabras, muchas veces no cubre los tratamientos de enfermedades prolongadas, o simplemente suministra medicamentos básicos. A través de escrito del 5 de diciembre de 2011, los representantes informaron que el Estado

no está implementando adecuadamente las Medidas Cautelares. Específicamente, se hace referencia a las afecciones que todavía afectan a algunos de los beneficiarios. Adicionalmente, se informó que en el marco de una nueva ronda de exámenes a los beneficiarios de la Medidas Cautelares, se han realizado exámenes de plomo a 41 beneficiarios. No obstante, a ninguno de los beneficiarios se les ha realizado exámenes de arsénico y Cadmio. Mediante escrito de 26 de abril de 2012, los representantes reiteraron que la situación de los 14 nuevos propuestos beneficiarios “surge... del mismo núcleo de hechos-la contaminación proveniente del complejo y la falta de medidas de parte del gobierno para reconocer la situación-”.

8. En su escrito de 26 de abril de 2012, los representantes reiteraron la solicitud de ampliación utilizando los mismos argumentos empleados en su solicitud inicial. El 23 de agosto de 2012, los representantes enviaron un informe mediante el cual indicaron que en una ronda de exámenes llevada a cabo el 19 de diciembre de 2011, solo habían participado 29 de los beneficiarios debido a los inconvenientes que se habían presentado en la implementación de las medidas y preocupaciones sobre aspectos relacionados con el manejo confidencial de la identidad de los beneficiarios.

9. El 8 de marzo de 2013, los representantes enviaron información reiterando el supuesto incumplimiento del Estado con las medidas cautelares y la necesidad de que se amplíen a fin de incluir a los 14 propuestos beneficiarios. El 6 de septiembre de 2013, los representantes enviaron información en la que hacen referencia a la adopción de normas que modificaban los “Estándares de Calidad Ambiental (ECA)” que podrían tener un impacto en los beneficiarios de las medidas cautelares que habitan en la comunidad la Oroya. Finalmente, en su informe de 3 de febrero de 2014, los solicitantes indican que, de acuerdo con los exámenes realizados en 2008, 2009 y 2011, 40 de los beneficiarios todavía registran “presencia de plomo, cadmio y arsénico en su organismo”. Además, se indica que el Estado no está actuando con debida diligencia para que las personas tengan acceso a servicios médicos y a la realización de los dosajes periódicos. De igual manera, se indica que los beneficiarios presentan algunos problemas de salud tales como dolor de cabeza, dolores en las articulaciones, en la parte baja del vientre e inflamación de las amígdalas. En cuanto a los 14 propuestos beneficiarios, se afirman que presentan síntomas similares a los de los beneficiarios de las medidas cautelares. En particular se señala que, como consecuencia de los síntomas, las propuestas beneficiarias identificadas como María 33 y María 34 han recibido unas recetas médicas (principalmente pastillas). Con respecto a María 34 se indica que “[a] la semana de tomar los medicamentos se sintió mejor”. No se han aportado certificados médicos ni información sobre el tratamiento médico que necesitarían estas personas.

10. El 9 de mayo de 2014, la CIDH decidió requerir información adicional a las partes respecto de la situación actual de salud de los propuestos beneficiarios y los exámenes médicos específicos que se habrían realizado.

11. El 18 de agosto de 2014 el Estado respondió ante la solicitud de información requerida por la CIDH, alegando que “los representantes únicamente incorporan un cuadro referido a estas personas y sus alegados problemas de salud”. Ante ello, se alega que los representantes no realizan “un análisis ni se fundamenta (jurídica y documentalmente) de forma debida la existencia de una situación de gravedad y urgencia que pueda causar un daño irreparable en dichas personas”. Se adjunta un informe elaborado por encargada de la Estrategia de Metales Pesados de la UE-MRYO, de fecha 15 de julio de 2014, en el que se indica que “[d]urante este año [2014,] a ninguno de los 14 posibles beneficiarios se les ha solicitado exámenes médicos específicos y actualizados”. Por último, el Estado requiere a la CIDH de proceder a levantar las presentes medidas cautelares en tanto considera que “ha dado cumplimiento total a las mismas”.

12. El 23 de agosto de 2014 el informe del Estado fue trasladado a los representantes, quienes presentaron sus observaciones el 23 de septiembre de 2014. En su informe, los representantes suministraron diversos puntos de información respecto a la situación actual de los beneficiarios de la medida cautelar, expresando algunas preocupaciones sobre el presupuesto para la Estrategia de Metales Pesados. No obstante, no se suministró información respecto la situación de los propuestos beneficiarios.

13. El 20 de mayo de 2015, los representantes suministraron información adicional, reiterando la necesidad de que la CIDH amplié las medidas cautelares a favor de las 14 propuestos beneficiarios. En este sentido, los representantes

alegaron que los propuestos beneficiarios padecen de diversas patologías, tales como: afectaciones al sistema respiratorio, digestivo, a la piel, músculos y huesos; así como dolores de cabeza y disminución de la vista, las cuales serían los síntomas más que recurrentes en dichas personas. Específicamente, se alega que presentan: i) Dolor de cabeza; ii) fiebre periódica; iii) cólicos; iv) vómitos recurrentes; v) cólicos menstruales; vi) dificultad para respirar; vii) hongos en la piel; viii) sangrado en la nariz; ix) caries; x) diarrea constante; xi) dolor en el intestino; xii) dolor en el ano al defecar; xiii) dolor en los huesos; xiv) dolor en las articulaciones; entre otros. Ante dichas circunstancias, los representantes adjuntan un cuadro en el que se detalla cada una de las patologías que presenta las 14 propuestos beneficiarios, indicando la atención médica que están recibiendo en la actualidad.

14. El 28 de agosto de 2015 el Estado requirió una prórroga para presentar sus observaciones a la información remitida por los solicitantes. El 5 de noviembre de 2015, el Estado presentó sus observaciones, reiterando sus alegaciones solo sobre la falta de procedencia de la ampliación de las presentes medidas cautelares, expresando que los solicitantes no realizan un análisis y una fundamentación sobre la existencia de una situación de gravedad y urgencia que pueda causar daños irreparables en los propuestos beneficiarios. Asimismo, el Estado reitera su solicitud a la CIDH de proceder a levantar las presentes medidas cautelares.

15. El 16 de noviembre de 2015 y 3 de marzo de 2016, los representantes remitieron información adicional, anexando un cuadro de los dosajes en metales pesados (plomo, cadmio y arsénico), tomados a los beneficiarios desde el año 2008 hasta la actualidad. En este sentido, los representantes alegan que con base a dicho cuadro los niveles de metales pesados han venido aumentando con relación a los dosajes tomados en el año 2013, lo que explicaría la recurrencia de los síntomas que han venido padeciendo los beneficiarios. Asimismo, se alega que respecto de quienes se solicita la ampliación, las mismas no han podido ser dosadas dado que el dosaje está destinado únicamente a los beneficiarios de las medidas; no obstante, se alega que considerando que son familiares muy cercanos a los beneficiarios y que también están expuestos a la contaminación en la zona, los síntomas y las dolencias en su salud consecuentemente son similares. Por último, respecto a la solicitud del Estado de levantar las medidas cautelares, los solicitantes alegan que dicha solicitud es “inconcebible”, tomando en consideración que “a la fecha no ha cumplido con gestionar una adecuada implementación de las medidas cautelares en el presente caso. Concretamente, no han adelantado acciones ni destinado los medios suficientes para brindar un diagnóstico y tratamiento médico especializado en favor de los beneficiarios, en los términos ordenados por la Comisión Interamericana”.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

16. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido, en vista del alegado deterioro de salud de las 14 personas identificadas, debido a la supuesta falta de atención médica adecuada, especializada e integral, que podría impactar su derecho a la vida e integridad personal. Específicamente, de acuerdo a la información alegada por los representantes, y no controvertida por el Estado, las 14 personas individualizadas han estado presentando una serie de patologías que incluyen síntomas tales como: cólicos, dificultad al respirar, dolor en los huesos, dolor en las articulaciones, diarrea constante, dolor al defecar, sangrados en la nariz, hongos en la piel, caries; entre otros. Al respecto, la Comisión observa que las dichas personas presentarían los mismos síntomas de los actuales beneficiarios de las medidas cautelares y que algunos de las 14 propuestos beneficiarios serían sus familiares cercanos. En estas circunstancias, particular relevancia adquiere la información relacionada sobre los niveles de plomo, cadmio y arsénico en la sangre de dichas personas. Bajo este escenario, la información aportada sugiere que los problemas de salud alegados guardarían relación con la supuesta contaminación a la que están expuestas las 14 personas identificadas, en vista que algunas de ellas residirían en las proximidades del Complejo Metalúrgico de la Oroya. En tal sentido, la CIDH estima que la continua exposición de algunas de las personas al sitio señalado, los niveles de metales en la sangre identificados, en el marco de la supuesta falta de tratamiento médico adecuado, se encontraría agravando la situación de salud de las personas identificadas.

19. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada en el presente procedimiento es consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido respecto de las afectaciones a la salud que en algunas circunstancias pueden generar las actividades de industrias extractivas. En este sentido, la CIDH ha valorado cómo los impactos de la presencia de los metales pesados en el organismo de los seres humanos pueden resultar irreparables si los Estados no toman medidas urgentes y especiales para abordar cada caso concreto. Por tal motivo, la CIDH ha considerado que se hace necesario que los Estados adopten medidas que permitan la reparación de los territorios degradados y contaminados por la realización de actividades extractivas, lo que debe incluir la puesta en marcha de programas especiales que incluyan como una de sus líneas centrales de acción la atención a la salud³.

20. En esta línea, la Comisión estima particularmente relevante la información técnica que la Organización Mundial para la Salud (OMS) ha emitido respecto a las afectaciones que genera en la salud la exposición al plomo. Particularmente, la OMS ha señalado que el plomo es una sustancia tóxica que se acumula en el organismo y afecta a múltiples sistemas orgánicos, como el neurológico, el hematológico, el gastrointestinal, el cardiovascular y el renal. La exposición aguda puede provocar trastornos gastrointestinales (anorexia, náuseas, vómitos, dolor abdominal), daño hepático y renal, hipertensión y trastornos neurológicos (malestar, somnolencia, encefalopatía) que pueden causar convulsiones y provocar la muerte⁴. Asimismo, el plomo se distribuye por el organismo hasta alcanzar el cerebro, el

³ CIDH, Pueblos Indígenas – Comunidades Afrodescendientes – Industrias Extractivas, 31 de diciembre de 2015, párrafo 279. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

⁴ OMS, Guía breve de métodos analíticos para determina las concentraciones de plomo en la sangre, 2013. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/77917/1/9789243502137_spa.pdf?ua=1

hígado, los riñones y los huesos y se deposita en dientes y huesos, donde se va acumulando con el paso del tiempo. Por consiguiente, la OMS ha incluido el plomo dentro de una lista de diez productos químicos causantes de graves problemas de salud pública que exigen la intervención de los Estados para proteger la salud de los trabajadores, los niños y las mujeres en edad fecunda. Asimismo, de acuerdo a la OMS la intoxicación por plomo es totalmente prevenible⁵. En términos similares, CIDH también toma nota de la información técnica emitida por la OMS respecto a las afectaciones que presentan las personas expuestas al arsénico en su forma inorgánica, lo cual, en caso de intoxicación aguda, conlleva a la presentación de síntomas tales como: vómitos, dolor abdominal, diarrea, entumecimiento u hormigueo en las manos y los pies o calambres musculares y, en casos extremos, la muerte. La OMS subraya que los primeros síntomas de la exposición prolongada a altos niveles de arsénico inorgánico se observan generalmente en la piel e incluyen cambios de pigmentación, lesiones cutáneas y durezas y callosidades en las palmas de las manos y las plantas de los pies (hiperqueratosis). Estos efectos se producen tras una exposición mínima de aproximadamente cinco años y pueden ser precursores de cáncer de piel. Además de cáncer de piel, la exposición prolongada al arsénico también puede causar cáncer de vejiga y de pulmón. Ante estas circunstancias, la OMS considera primordial someter a las poblaciones de alto riesgo a un seguimiento continuo para detectar los signos tempranos de la intoxicación por arsénico, que suelen presentarse en forma de problemas dermatológicos⁶.

21. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto que la CIDH ha identificado en el marco de las actuales medidas cautelares otorgadas, la Comisión Interamericana considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de María 29, María 30, María 31, María 32, María 33, María 34, María 35, María 36, María 37, María 38, Juan 39, Juan 40, Juan 41 y Juan 42 se encuentran en una situación de riesgo.

22. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de salud de las personas identificadas se ha venido deteriorando con el transcurso del tiempo, sin contar con una atención médica adecuada, especializada e integral. Al respecto, la Comisión considera que el transcurso del tiempo, sin el tratamiento médico necesario, podría implicar serios perjuicios en su salud. A la luz de este requisito, la Comisión observa que la información técnica emitida por la Organización Mundial para la Salud señala las posibles consecuencias que podrían ser ocasionadas en las personas que han sido expuestas a altos niveles de plomo y arsénico. En especial, la CIDH toma en consideración que de acuerdo a la OMS los altos niveles de plomo en la sangre podrían llevar a provocar un daño hepático y renal, hipertensión, trastornos neurológicos e inclusive generar la muerte. Por su lado, la alta exposición al arsénico podría resultar en cáncer de piel, cáncer de vejiga y cáncer de pulmón. En esta línea, la Comisión valora los diversos esfuerzos realizados por el Estado en la implementación de la presente medida cautelar a favor de 65 personas. No obstante, observa que, a pesar de haberse solicitado información específica, a la fecha no se ha recibido información consistente por parte del Estado respecto de: i) informes médicos que puedan dictaminar el nivel de plomo, cadmio y arsénico en la sangre de las 14 personas identificadas; ii) la situación actual de salud de los mismos; iii) la atención médica especializada que reciben dichas personas a fin de atender sus patologías; iv) el plan integral de salud que se estaría implementando; entre otras informaciones. Dada la posible progresividad de sus patologías, la Comisión Interamericana considera necesario la implementación de medidas inmediatas de atención médica adecuada a fin de atender su situación actual.

23. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de su estado de su salud actual y la presunta falta de atención médica adecuada, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

V. BENEFICIARIOS

⁵ OMS, Intoxicación por plomo y salud, Nota descriptiva No.379, Agosto de 2015. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs379/es/>

⁶ OMS, Arsénico, Nota descriptiva No.372, Diciembre 2012. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs372/es/>

24. La Comisión considera como beneficiarios de las presentes medidas cautelares a María 29, María 30, María, 31, María 32, María 33, María 34, María 35, María 36, María 37, María 38, Juan 39, Juan 40, Juan 41 y Juan 42, quienes se encuentran plenamente identificados en los documentos aportados en el presente procedimiento.

VI. DECISIÓN

25. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Perú que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de María 29, María 30, María 31, María 32, María 33, María 34, María 35, María 36, María 37, María 38, Juan 39, Juan 40, Juan 41 y Juan 42, realizando las valoraciones médicas necesarias para determinar los niveles de plomo, cadmio y arsénico en la sangre, a fin de suministrar atención médica adecuada, de acuerdo a estándares internacionales aplicables en la materia;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

26. La Comisión también solicita al Gobierno del Perú que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

27. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

28. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado del Perú y a los solicitantes.

29. Aprobada a los 3 días del mes de mayo de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta